



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

FMZ 2354/2024/1/CA1 “SOSA DANIEL AMERICO Y OTRO C /OSDE Y ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION S/AMPARO LEY 16.986”

### VISTOS:

Los presentes autos N° FMZ 2354/2024/1/CA1 caratulados, “**INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS: SOSA DANIEL AMERICO Y OTRO C/OSDE Y ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION S/AMPARO LEY 16.986**”, venidos del Juzgado Federal N°2 de Mendoza a esta Sala “B”, en virtud de los recursos de apelación interpuestos, por la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) en subsidio y por el Estado Nacional Argentino (ENA), contra la resolución de fecha 23/02/2024, por la que se hace lugar a la medida cautelar solicitada por el actor.

### Y CONSIDERANDO:

**Voto del Sr. Juez de Cámara, Dr. Juan Ignacio Pérez Curci:**

1. Que se presentan el Sr. Daniel Américo Sosa y la Sra. Claudia Verónica Abregu, ambos por derecho propio y en representación de sus hijos menores F.B.S.A, M.J.S.A y O.I.S.A, con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Mesa Sánchez, Defensor Público coadyuvante y deducen acción de amparo en contra de Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE), con el objeto que dicha empresa deje sin efecto los aumentos realizados respecto a su grupo familiar, en aplicación del DNU 70/23 del PEN, por resultar inconstitucional la norma que sin ningún tipo de gradualidad o contemplación de la realidad económica de las partes desreguló el servicio de medicina privada mediante el cual se hace efectivo el derecho constitucional a la salud.

Solicitan que se dicte en forma previa a la resolución de la acción, medida cautelar por la cual se ordene en forma urgente a la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) dejar sin efecto los aumentos realizados respecto a este

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELA LORENA MORICI, SECRETARIA FEDERAL



#38745508#410405255#20240503121445221

grupo familiar en aplicación del DNU 70/23 del PEN en el mes de enero 2024, limitándose a aplicar los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación para el período señalado y, de allí en adelante, los que eventualmente autorice la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 (en su versión previa al DNU) de la ley 26.682, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Que con fecha 23/02/2024 el Sr. Juez de grado resuelve asumir la competencia, citar al Estado Nacional - Ministerio de Salud de la Nación en los términos del art. 36 y 94 del CPCCN, admitir formalmente la acción de amparo y, en lo que aquí interesa: "...5º) HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por el Sr. Daniel Américo SOSA (DNI n° 38.206.730) y la Sra. Claudia Verónica ABREGU (DNI n° 25.430.158), y sus hijos menores de edad, F.B.S.A (DNI n° 52.953.589), M.J.S.A (DNI n° 52.953.588) y O.I.S.A. (DNI n° 55.112.760), ordenando al Estado Nacional la suspensión de la aplicación de los arts. 265, 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/2023, hasta tanto sea dictada la sentencia definitiva, comunicándose lo resuelto por la presente por intermedio de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Presidencia de la Nación, mediante oficio; y ordenar a Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE), a readecuar las cuotas correspondientes a su plan asistencial, dejando sin efecto los aumentos practicados en el mes de enero 2024 y febrero 2024, limitándose a aplicar los aumentos autorizados o que eventualmente fije la autoridad de aplicación para los períodos señalados en los términos del art. 17 (no sustituido) de la ley 26.682 hasta tanto se dicte sentencia definitiva, debiéndose acreditar su cumplimiento en el plazo de 48 horas bajo apercibimiento de ley...".

**2.** Contra dicha resolución la demandada OSDE dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio en fecha 28/02/2024, el cual, luego de su sustanciación, fue rechazado en fecha 12/03/2024 y concedida la apelación en subsidio.

Expresó como motivos de agravio a) la improcedencia de la vía elegida y el no cumplimiento de requisitos legales; b) la

---

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELA LORENA MORICI, SECRETARIA FEDERAL



#38745508#410405255#20240503121445221



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

falta de legitimación sustancial pasiva, dado que OSDE no ha cometido acto ilegal alguno ni la actora ha demandado al Estado Nacional; c) el grave desfinanciamiento que le produce a su mandante al establecer, arbitrariamente, que OSDE no debe aplicar aumento en sus cuotas y modificar las cuotas de los meses de enero y febrero, pretendiendo un congelamiento de la cuota; d) sostiene que el Juez a quo ha considerado únicamente la situación personal de la actora y no la de su mandante; e) que el DNU 70/2023 como acto administrativo, goza de la presunción de legitimidad con plena fuerza ejecutoria y sin embargo dicta la medida sin haber tratado ni siquiera de manera preliminar la inconstitucionalidad del mismo; f) que no se cumplen los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora, toda vez que los accionantes cuentan con cobertura por parte de OSDE y del Estado y no se encuentran en mora por lo que solo se refiere a una probabilidad de exclusión del sistema por falta de pago, lo cual no puede considerarse como un daño actual. Entiende que OSDE no ha cometido ningún acto u omisión arbitraria, y que el actor no se encuentra obligado a continuar como afiliado a OSDE, quien se ha limitado a aplicar la normativa vigente. Considera que tampoco hay peligro en la demora toda vez que los actores han abonado sus cuotas y no han acreditado circunstancias apremiantes de imposibilidad de pago por lo cual no corre riesgo su cobertura médica, en su caso tienen asegurada la cobertura por parte del Estado.

**3.-** Del mismo modo, contra la resolución que dispone hacer lugar a la medida cautelar, el ENA plantea recurso de apelación en los términos del art. 15 de la Ley N° 16.986.

Luego de exponer algunas consideraciones previas, plantea como puntos de agravio:

a) Falta de verosimilitud del derecho. Inexistencia de extralimitación por parte del PEN en el dictado del DNU N°70 /23. Actuación del PEN dentro del ámbito de sus competencias constitucionales.

---

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELA LORENA MORICI, SECRETARIA FEDERAL



#38745508#410405255#20240503121445221

Señala que el DNU 70/23 goza de presunción de legitimidad y que el Juez omitió brindar argumentos para desvirtuarla o que expliquen por qué existe verosimilitud del derecho sobre su ilegitimidad que justifiquen ordenar la suspensión. Por ello, considera que la resolución carece de fundamentación adecuada. Indica que el DNU N° 70/2023 cumple con los requisitos formales constitucionales y legales para su dictado encontrándose en marcha el mecanismo institucional previsto por la Constitución Nacional y el trámite parlamentario de la Ley N° 26.122. Recuerda que la Ley N° 26.122 prevé el rechazo de ambas Cámaras para que un DNU pierda validez. Concluye que la apreciación subjetiva que realiza el Juez a quo no encuentra fundamento fáctico, violentando el Principio de la División de Poderes.

b) Arbitrariedad de la suspensión de los arts. 265, 267 y 269 del DNU 70/2023. Considera que la resolución carece de fundamentos, contiene afirmaciones dogmáticas que constituyen fundamentación aparente. Señala que el decisorio prescinde de la realidad imperante y da por cierto la configuración de perjuicios para la actora que resultan ser meramente hipotéticos.

c) Incumplimiento de los recaudos para la procedencia del dictado de una medida cautelar. Identidad de objeto procesal con la pretensión cautelar. Ley 26854. Entiende que la suspensión conlleva los mismos efectos que la declaración de inconstitucionalidad de la norma atacada, por cuanto mantiene una situación fáctica anterior a su dictado. Que el otorgamiento de una medida cautelar en esos términos contradice expresamente el art. 3 inc. 4) de la ley 26.854. Cita jurisprudencia en apoyo de su tesis, introduce cuestión federal y gravedad institucional.

Solicita la revocación de la resolución apelada, en lo que a ese Ministerio se refiere.

**4.** Corridos los pertinentes traslados, el Sr. Defensor Oficial, en representación de la actora, contesta con fecha 29 /02/2024 el traslado del recurso interpuesto por OSDE y con





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

fecha 11/03/2024 el traslado del recurso incoado por el ENA, cuyos argumentos damos por reproducidos en honor a la brevedad procedimental.

**5.** Elevadas las actuaciones a este Tribunal de Alzada, se ordenó el pase de autos al acuerdo, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

**6.** Para un mayor entendimiento y orden lógico en la exposición de las cuestiones planteadas se pasará a resolver los recursos por separado.

**7.** En primer término, es dable destacar que, del estudio y análisis de los agravios, se ha de alcanzar el rumbo de nuestro más Alto Tribunal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258 :304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", T° I, pág. 825; Fenocchiato Arazi. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611).

Dicho ello, corresponde destacar que en nuestro ordenamiento jurídico vigente, el derecho a la salud posee consagración constitucional (art. 42, Constitución Nacional; art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU, ratificado por ley 23.313 (EDLA, 1986A36), en razón de que tales normas internacionales gozan de jerarquía superior a las leyes internas, según el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna, por lo que la sola posibilidad de que se produzca un agravamiento o abandono de la salud de un habitante justifica atender a los términos de la pretensión a fin de garantizar tal protección.

---

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELA LORENA MORICI, SECRETARIA FEDERAL



#38745508#410405255#20240503121445221

En el sentido indicado, cabe exigir de los órganos judiciales una interpretación extensiva y no restrictiva sobre su procedencia, a fin de no tornar utópica su aplicación.

A ello debe sumarse, el valor vida involucrado, ya que la dignidad de la persona que requiere la protección resulta ser un objetivo que prima por sobre otros aspectos secundarios que condicionen el cumplimiento del deber de brindar satisfactoria, oportuna y eficiente respuesta a la atención que se requiere.

Es reiterada la doctrina y jurisprudencia a través de la cual sostenemos que el derecho a la vida comprende a la dignidad, la calidad de vida, el goce del ser humano. Así, por ejemplo, las patologías son contingencias en la vida de las personas que afectan su calidad de vida y en la medida que pueden ser aliviadas o sanadas deben serlo, pues si no incorporan un sufrimiento que poco a poco denigra esa calidad de vida humana (conf. Ghersi, Carlos “Medidas Autosatisfactivas: El Poder Judicial y Los Derechos Humanos”).

**8)** Asimismo es menester recordar que la naturaleza de las medidas precautorias no exige a los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo de su verosimilitud, y que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (C.S.J.N., *Fallos*: 306:2060).

En cuanto al recaudo referido, no debe olvidarse que este requisito esencial para la procedencia de la medida cautelar se refiere a la posibilidad de que el derecho exista y no a una incontestable realidad, la cual sólo se logrará al agotarse el trámite (conf. FENOCHIETTO-ARAZI, “Código Procesal comentado”, t. 1, pág. 742; Sala I, causas 7208/98 del 4.11.99; 1830/99 del 2.12.99 y 7841/99 del 7.2.00, entre otras).

De allí que la verosimilitud debe surgir de los elementos obrantes en la causa y configura una característica propia y





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

exclusiva de los procesos cautelares, debiendo persuadir de manera suficiente de la razón que asistiría a quien peticiona el auxilio jurisdiccional. Pues, del mismo modo que no es posible exigir certeza, tampoco resulta apropiado declarar su procedencia sin una demostración convincente respecto de su admisibilidad.

Además, el peligro en la demora se refiere a la necesidad de disipar un temor de daño inminente –acreditado *prima facie* o presunto– (conf. ASSI-YÁÑEZ, “Código Procesal comentado”, tomo 1, pág. 48 y sus citas de la nota n° 13; PODETTI, R, “Tratado de las medidas cautelares”, pág. 77, n° 19; Sala I, causas 1194/19 del 27.12.19, 4753/19 del 20.2.20, entre muchas otras).

Por cierto, aquellos recaudos se encuentran estrechamente vinculados. Esto es así, en tanto para el dictado favorable de una medida cautelar se debe ponderar el balance entre la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, en un juego armónico en el cual, cuanto mayor es la cantidad que se presenta de uno de ellos, menor es lo que se requiere del otro.

**9)** Ingresando al estudio del recurso de apelación interpuesto por la demandada OSDE, este Tribunal entiende que no tendrá acogida favorable en función de las consideraciones que a continuación se exponen.

a) Con relación a la alegada improcedencia de la vía elegida y el no cumplimiento de requisitos legales, este Tribunal entiende que no asiste razón a la recurrente en cuanto señala que no nos encontramos ante un asunto de salud, sino que se trata de una cuestión meramente económica.

Adviértase que, si bien en principio el planteo se circunscribe al incremento de las cuotas del plan de salud, lo que en realidad se encuentra en juego es el temor e incertidumbre ante la posibilidad de que, una familia que lleva aproximadamente 10 años de afiliación en la empresa de medicina prepaga, con enfermedades crónicas e hijos con

---

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELA LORENA MORICI, SECRETARIA FEDERAL



#38745508#410405255#20240503121445221

certificado de discapacidad, pierdan las coberturas y los tratamientos que vienen recibiendo tan solo por un aumento de cuotas en principio, desmedido, injustificado e irrazonable.

Dicho esto, se observa que la cuestión sometida a conocimiento de esta Alzada excede el carácter meramente patrimonial, pues se halla en juego el derecho a la salud frente a un aumento del costo de la prestación de servicios médicos prepagos.

En síntesis, los argumentos en los que se sustenta el pedido precautorio –aun cuando en ellos subyace cierta afectación patrimonial debido a la exorbitancia que se les endilga–, se asientan en las implicancias que de la imposibilidad de pago invocada en la continuidad del contrato que vincula a las partes. Más precisamente, la pretensora pone énfasis en las graves consecuencias inevitables ante la falta de pago, esto es, la interrupción de los servicios médico asistenciales, cuya continuidad reputa indispensable para salvaguardar la salud de su familia.

Así lo ha interpretado el Sr. Juez de grado al señalar: “...La Corte Nacional ha sostenido que los entes de medicina prepaga, más allá de su constitución como empresas, tienen a su cargo una trascendental función social que está por encima de toda cuestión comercial. (CSJN, 13/3/2001, «E. R. c/ Omint S. A. de Servicios», LL, 2001-B-687).”

También consideró que: “... las circunstancias que rodean la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el grupo familiar requieren de tutela judicial efectiva, sumado a la ausencia de afectación a un interés público, que la medida no producirá efectos jurídicos irreversibles, y que lo expuesto se integra con las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, entre las que se destaca la función preventiva del daño consagrada por el art. 1710 del digesto sustantivo, hacen procedente la suspensión provisoria del acto estatal referido.”

Por nuestra parte hemos sostenido que la existencia de un remedio administrativo o la falta de agotamiento de la vía







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

administrativa no es óbice para la protección de un derecho constitucional a través de la acción de amparo o las medidas precautorias en caso que concurren los recaudos pertinentes. (FMZ 43417/2019/1 SCACCIANTE JOSE DAVID C/ OSDE, de fecha 22/6/2020, entre muchos otros).

En virtud de ello, la afirmación de la recurrente, carece de una mirada global de la situación que atraviesa la familia del Sr. Sosa, de las consecuencias directas del aumento de las cuotas, su incidencia en el derecho a la salud y la afectación de los principios y obligaciones derivadas de la relación de consumo, todos constitucionalmente reconocidos y en situación de inminente peligro.

Además, no existe otro medio más idóneo en punto a la urgencia que exige una tutela judicial efectiva, por lo cual resulta procedente la vía del amparo como acción rápida y expedita. En consecuencia, el agravio debe ser desestimado.

b) Respecto a la falta de legitimación sustancial pasiva invocada, estimamos que dicho agravio también será desestimado, toda vez que fue propiamente la empresa de medicina prepaga quien aplicó los aumentos referidos y no el ENA.

Véase que el incremento de los montos, la determinación y porcentaje de las cuotas del plan familiar han sido pura y exclusivamente decisión de la empresa de medicina prepaga, quien además es la contraparte de la relación contractual conforme la documentación acompañada, por lo cual no cabe dudas de la legitimación pasiva que detenta.

En otras palabras, la decisión, disposición y cuantificación del monto de la cuota proviene de manera voluntaria directa y discrecional de la empresa de medicina prepaga, lo que la coloca como destinataria de la demanda incoada.

Es que, si bien funda dichos incrementos en el DNU 70 /2023, es el monto o porcentaje del aumento el que resulta exacerbado, por lo cual, el hecho de que la actora no haya

---

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELA LORENA MORICI, SECRETARIA FEDERAL



#38745508#410405255#20240503121445221

demandado al ENA, ello no implica que OSDE pueda tener responsabilidad en el aumento denunciado, por lo que se rechaza el agravio.

c) En referencia al argumento que expone la recurrente sobre el desfinanciamiento que le produce a su mandante la decisión adoptada pretendiendo un congelamiento de la cuota, estimamos que ello no es así en razón de que, una lectura de la decisión impugnada, permite inferir lo contrario.

Adviértase que el Magistrado de la anterior instancia dispuso: "...y ordenar a Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE), a **readecuar** las cuotas correspondientes a su plan asistencial, dejando sin efecto los aumentos practicados en el mes de enero 2024 y febrero 2024, limitándose a **aplicar los aumentos autorizados o que eventualmente fije** la autoridad de aplicación para los períodos señalados en los términos del art. 17 (no sustituido) de la ley 26.682 hasta tanto se dicte sentencia definitiva,..." (la negrita nos pertenece).

Por su parte, resulta contradictorio con lo anterior la afirmación de la demandada, al indicar que el Juez debió considerar los índices propuestos por los amparistas, y no "simplemente ordenar que se adecúen las mismas" sin imponer un porcentaje de aumento. Ello no es así, toda vez que el Juez a quo ha dispuesto se apliquen los aumentos autorizados o que eventualmente fije la autoridad de aplicación, por lo cual ha fijado un parámetro para la readecuación de las cuotas.

En este sentido, este Tribunal concuerda con la decisión adoptada por el Juez a quo, la cual no implica congelamiento alguno, correspondiendo el rechazo del agravio.

A mayor abundamiento, se ha dispuesto la suspensión de los efectos del DNU 70/2023, lo que retrotrae a aquella situación anterior a su dictado. Ello, independientemente de si la autoridad de aplicación -quien era la legitimada al control de los incrementos de las cuotas y su autorización-, establece los porcentajes de aumento, por lo cual, una interpretación literal





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

de lo resuelto permite inferir que si “eventualmente” no los fijare, deberá estarse al último aumento autorizado.

d) Respecto del agravio referido a que, se ha considerado únicamente la situación personal de la actora y no la de su mandante, también estimamos que no asiste razón a la recurrente.

En primer lugar, el Magistrado de la anterior instancia ha elaborado un análisis provisorio de la verosimilitud del derecho y peligro en la demora, propio de las medidas cautelares, el cual no requiere un examen de certeza.

En segundo lugar, en esa labor ha ponderado la situación de ambas partes al analizar el marco de la relación de consumo al reseñar que: “...Asimismo no debe perderse de vista que el artículo 4° de la ley 26.682 (no sustituido ni derogado por el DNU) hace referencia a la ley 24.240 en lo que respecta a la relación de consumo, cuyo régimen de protección tiene anclaje constitucional, y que si bien la actividad que asumen las empresas de medicina prepaga puede representar determinados rasgos mercantiles, en tanto ellas tienden a proteger las garantías constitucionales a la vida, salud, seguridad e integridad de las personas, también adquieren un compromiso social con sus usuarios, que obsta a que puedan desconocer un contrato, o invocar sus cláusulas para apartarse de obligaciones impuestas por la ley, so consecuencia de contrariar su propio objeto que debe efectivamente asegurar a los beneficiarios las coberturas tanto pactadas como legalmente establecidas. (Fallos 330:3725, in re “Cambiaso Péres” de fecha 28/08/2007)...”.

Si bien la demandada en sus agravios considera que la jurisprudencia citada no resulta aplicable por resultar anterior al dictado de la ley 26.682, ello no es óbice para considerar la similitud de las circunstancias en cuanto que ameritan una tutela judicial efectiva.

En este sentido ha expuesto este Tribunal al afirmar: “...La calificación del vínculo que une al afiliado con la empresa de



medicina prepaga, como una relación de consumo, ha sido receptada de manera casi pacífica por la jurisprudencia del país y por la más prestigiosa doctrina nacional, aun antes del dictado de la Ley 26.682...”; “...En ese sentido, se tiene entendido que: “(...) El contrato de medicina prepaga es *de adhesión y de consumo*-, ya que existe adhesión a cláusulas predispuestas de una empresa y además un servicio prestado para un consumidor final. Tal circunstancia indica que debe darse tanto a la ley cuya interpretación se discute como al contrato que vincula a las partes, entre todos los sentidos posibles, *el que favorezca al consumidor* de conformidad con el art. 42 de la CN y los arts. 3 y 37 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (...)” (CNCAF, Sala V, 5/4/2011, CS Salud S. A. c/ DNCI- DISP 445/10, El Dial AA6CBF, publicado el 5/07/2011)”. (CFMZA, Sala A, FMZ 45573/2022/CA2, CARATULADOS: “B., M. O. C/ SANCOR SALUD S /PRESTACIONES MÉDICAS, resuelta el 11-10-23).

Y más recientemente: “A todo evento, las dudas que despertare la interpretación del régimen al que estaban sometidos los actores, debe resolverse a favor de la parte más débil de la relación jurídica que es el consumidor, en virtud del principio *in dubio pro consumidor* consagrado en el art. 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación, que en lo pertinente reza: “(...) Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor (...)”. (FMZ N° 43321/2022/CA1, caratulados: “C.M.A PSHM C/ ASOCIACIÓN MUTUAL SANCOR SALUD S /PRESTACIONES MÉDICAS”; SALA A, 08/03/2024).

En otras palabras, e invocando los principios señalados, cualquier incremento en las cuotas de los planes de salud que pueda apreciarse abrupto, desmesurado o desmedido e intempestivo, constituye en principio, un abuso por parte de quien ostenta la posición dominante en la relación de consumo.

---

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELA LORENA MORICI, SECRETARIA FEDERAL



#38745508#410405255#20240503121445221



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

Consecuentemente, y ponderando los incrementos conforme la documentación aportada, el Juez a quo sostuvo: "... Que, conforme la prueba aportada, la parte actora habría sufrido un aumento en las cuotas de enero del 39,8% y que ya fue avisado un aumento del 28% para el mes de febrero. Es decir que en tan solo dos meses, la cobertura de salud del grupo familiar, aumentaría un 67,8%..."

Asimismo, ponderó la concurrencia de los requisitos exigidos por el art. 13 de la ley 26.854, y observa que en el aumento mencionado, en este estado inicial del proceso, habría primado una cuestión comercial que dejaría de lado o comprometería la trascendente función social señalada por el Máximo Tribunal de la Nación.

En conclusión, el Juez no desconoce la situación de ambas partes, sino más bien las coteja provisionalmente y, como resultado de esa valoración, arriba a una conclusión que no es definitiva.

e) En atención al dictado de medida cautelar sin haberse pronunciado sobre la inconstitucionalidad del DNU 70/2023, que goza de presunción de legitimidad, estima este tribunal que no asiste razón a la demandada, toda vez que la presunción de legitimidad del acto administrativo en el caso particular, no resulta un asunto sobre el que deba expedirse el Juez a quo en esta instancia cautelar.

Dichos tópicos constituyen la pretensión de fondo y deberán estudiarse en la sentencia definitiva.

Pretender lo contrario, implica un exceso en el marco de la instancia cautelar, el cual únicamente se circunscribe a estudiar la reunión de los requisitos de verosimilitud en el derecho que la actora reclama lesionado, y peligro en la demora ante la inminencia del daño que haría imposible su reparación ulterior.

f) Finalmente, la afirmación sobre que no se cumplen los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora, porque los actores no han perdido la cobertura, no habría un



daño actual y que no está obligado a continuar como afiliado en OSDE, como así también, que no ha acreditado la imposibilidad de pago, estimamos que dichas afirmaciones no tendrán respuesta favorable en esta Alzada.

Advierte este Tribunal que ambos requisitos han sido debidamente acreditados por el Magistrado de la anterior instancia al considerar que el incremento en las cuotas del plan familiar, resultaría en principio abusivo a la luz de los principios constitucionales.

Asimismo, se han valorado las constancias que acreditan la verosimilitud en el derecho, con la documentación aportada que acredita que el actor y su grupo familiar son afiliados de OSDE, las patologías y condiciones de salud de los integrantes, el porcentaje de aumento y los montos de las cuotas abonados en los meses de enero y febrero del 2024 como así también, los avisos remitidos por la EMP sobre los incrementos venideros. Todo ello ponderando la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el grupo familiar, ameritando la tutela judicial efectiva.

Asimismo, si bien es real que los amparistas cuentan con cobertura de salud, ello se debe, conforme lo afirma su representante, al sacrificio que la familia viene haciendo desde la desvinculación laboral del Sr. Sosa, para afrontar los pagos y no quedar desprovistos de los servicios de salud.

Por lo cual, resulta inadecuado sostener que tienen acceso a la salud pública que brinda el Estado, toda vez que ello, hasta el momento, no ha sido la opción elegida por los actores y, además, se estaría desconociendo la situación actual de salud que tiene el grupo familiar, con patologías crónicas y tratamientos específicos que actualmente les brinda que, de tener que encontrarse en la situación de asistir al sistema de salud público, (a tenor del conocido colapso que detenta), se puede dar la situación de que no reciban los mismos tratamientos, con la misma frecuencia y con los mismos profesionales que los asisten actualmente.

---

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELA LORENA MORICI, SECRETARIA FEDERAL



#38745508#410405255#20240503121445221



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

Con referencia a la sugerencia de OSDE de que los actores en su caso pueden afiliarse a otra empresa, estima esta Cámara que resulta un tanto desafortunada, toda vez que tampoco considera que la familia Sosa, en caso de tener que concurrir a otra prestadora de servicios de salud privada, se podría dar el supuesto de tener que someterse a valores especiales y preexistencias que obstaculizarían la continuidad de los tratamientos, con los médicos tratantes que conocen sus antecedentes, todo lo cual acarrea un perjuicio mayor e irreparable en comparación con el económico que la empresa de medicina prepaga supuestamente debe afrontar hasta el dictado de la sentencia.

En particular, la recurrente para justificar su accionar, hace referencia al gran desfasaje económico sufrido y acumulado durante los últimos 4 años, lo que habría generado un retraso en la composición de la cuota y un desfinanciamiento del sistema de salud argentino. Este argumento, no justifica el intempestivo y exacerbado aumento en los montos de los planes de salud que brinda y que ahora, invocando un desfasaje, hace recaer sobre la familia Sosa, quien lleva mas de 10 años afiliada a la empresa abonando mensualmente las cuotas fijadas para su plan familiar.

No parece una respuesta adecuada ni considerada para con los afiliados colocarles en la situación de tener que costear ahora un supuesto desfasaje, al que no han contribuido ni provocado.

Con relación al peligro en la demora y la referencia a la ausencia de mora de los amparistas que alega la recurrente, cabe señalar que no es necesario en esta instancia inicial del proceso ponderar la posibilidad o imposibilidad económica de la familia Sosa, pues como ya hemos señalado, el objeto del amparo no son solo cuestiones patrimoniales sino que excede de ellas al encontrarse en peligro derechos y valores superiores y de raigambre constitucional que ameritan la tutela efectiva.

En este sentido, resulta suficiente para el Juez de grado observar que el incremento resulta desproporcionado o abusivo

---

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELA LORENA MORICI, SECRETARIA FEDERAL



#38745508#410405255#20240503121445221

y que a la luz del marco normativo y los principios que tutelan la relación jurídica de las partes, su persistencia hace peligrar el futuro inmediato de los derechos constitucionales comprometidos.

En el caso particular, un aumento del 67,8 % en tan solo dos meses, permite tener por acreditado el peligro en la demora y también presumir que la empresa de medicina prepaga se comportará del mismo modo en los meses subsiguientes, lo que naturalmente genera incertidumbre en los amparistas sobre los índices o porcentajes de los futuros aumentos, y angustia y temor sobre una imposibilidad inminente de afrontar el pago.

Sobre todo si se tiene presente que dichos valores resultan superiores a los índices de inflación correspondientes a los meses de enero y febrero del 2024, los cuales alcanzaron valores del 20,6% y 13,2% respectivamente. ([https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc\\_02\\_24DC34E376E0.pdf](https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_02_24DC34E376E0.pdf))

En relación a lo anterior, nótese, de los datos recabados por el informe socioambiental realizado por el equipo interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa, que los ingresos del grupo familiar por un importe de alrededor de \$315.000 mensuales y que los incrementos anunciados peligran los recursos con los cuales hasta ahora la familia Sosa ha logrado cumplir con los pagos.

Por ello, en un análisis preliminar del caso, consideramos que la conducta empresarial denunciada, además de reñirse con el principio de buena fe en la ejecución de los contratos (art. 961 CCYC), es susceptible de afectar derechos constitucionalmente amparados del actor y su grupo familiar (consumidores y usuarios del servicio de medicina prepaga), quienes según la letra constitucional, tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, así como a condiciones de trato equitativo y digno, entre otros (art. 42 CN).

---

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELA LORENA MORICI, SECRETARIA FEDERAL



#38745508#410405255#20240503121445221





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

Lo dicho hasta aquí importa abrir juicio, de manera cautelar, sobre la razonabilidad del valor de la cuota fijada por la empresa, no así sobre la constitucionalidad del DNU para justificarla, lo que recién podrá determinarse al momento de dictar sentencia, pues solo se apunta a cuestionar por un lado el modo intempestivo en que se produjo el aumento, y por el otro a preservar los derechos de la familia Sosa (usuarios de los servicios de salud que presta la accionada) frente a un accionar exento de control.

En virtud de lo expuesto, dentro de la precariedad cognoscitiva propia de la instancia precautoria, y sin que ello importe adelantar opinión sobre el fondo del asunto, estimo que los elementos arrimados a la causa hasta el presente satisfacen los requisitos exigidos para convalidar la medida cautelar dispuesta en primera instancia.

En esas particulares condiciones, el mantenimiento de la medida dictada por el Señor Juez es la solución que, mejor se corresponde con la naturaleza del derecho cuya protección cautelar se pretende que compromete la salud e integridad física de las personas (Corte Suprema de la Nación, Fallos: 302 :1284), reconocido por los Pactos Internacionales (art. 25, inc. 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 12, inc. 2, ap. d, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso incoado por OSDE, debiéndose confirmar la resolución impugnada.

**10.** Ingresando al análisis del recurso de apelación interpuesto por el ENA, estima este Tribunal que tampoco tendrá acogida favorable, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Liminarmente, cabe señalar que esta Alzada únicamente tratará aquellos agravios que constituyan una crítica concreta y razonada de los puntos de la resolución atacada.

---

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELA LORENA MORICI, SECRETARIA FEDERAL



#38745508#410405255#20240503121445221

Consecuentemente, las consideraciones referidas al dictado del DNU 70/2023, las circunstancias en que se produce su dictado, su necesidad y conveniencia y las reflexiones en torno a la reunión de los recaudos constitucionales, resultan cuestiones que serán tratadas al momento de la sentencia y por lo tanto, exceden el marco de la incidencia cautelar.

Dicho lo anterior ingresaremos al tratamiento de los puntos de agravio:

a) como primer agravio señala la falta de verosimilitud del derecho. Alega inexistencia de extralimitación por parte del PEN en el dictado del DNU N°70/23, presunción de legitimidad y omisión del Juez de brindar argumentos para desvirtuarla.

A ello cabe recordar que el objeto de la medida cautelar solicitada no radica en el análisis sobre la constitucionalidad del DNU 70/2023, la presunción de legitimidad del acto administrativo o las circunstancias relativas a su dictado, todo lo que explica la omisión señalada por la recurrente.

En este sentido, la tarea del Juez ante el pedido de la medida cautelar se ciñe a verificar la reunión de los recaudos que habilitan su dictado, todo lo que se avizora en la resolución impugnada.

A mayor abundamiento, el Juez de grado sólo se ha limitado a suspender los efectos del DNU 70/2023 hasta el dictado de la sentencia definitiva, sin que ello implique expedirse sobre aquellos tópicos que forman parte del fondo del asunto.

Por el contrario, de haber emitido opinión alguna sobre su legitimidad o constitucionalidad del DNU, habría incurrido en adelanto de opinión en relación al objeto de la demanda.

Consecuentemente, habiendo el Magistrado de la anterior instancia abordado únicamente los requisitos que habilitan el dictado de la medida cautelar, corresponde desestimar este agravio.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

b) Con relación a la alegada arbitrariedad, prescindencia de la realidad dominante, y la referencia a perjuicios hipotéticos, estimamos que yerra el recurrente, toda vez que, una lectura de la resolución atacada permite afirmar que la misma se encuentra debidamente fundada en derecho y basada en constancias acompañadas que acreditan provisoriamente la verosimilitud del derecho como así también el peligro en la demora.

En esa labor, el Juez a quo ha desarrollado un análisis que no se avizora alejado de la realidad, ya que sin desconocerla procede a cotejarla con los requisitos de procedencia de la medida cautelar.

Asimismo, cabe referir que, lo que para el ENA son perjuicios hipotéticos, a nuestro entender no lo son al menos en esta instancia. Pues se advierte que el perjuicio es real, actual y concreto toda vez que han quedado acreditados los incrementos aplicados a partir del mes de enero, ello es el mes inmediato posterior al dictado del DNU 70/2023, con los comprobantes de pago acompañados por la parte actora.

Del mismo modo, se ha ponderado que una continuidad de los incrementos en los meses subsiguientes acarrearía como consecuencia directa, el incumplimiento por parte del amparista de su obligación de pago, lo que la configura el peligro e inminente pérdida del derecho a la salud, como también trae aparejado la situación de inestabilidad e inseguridad jurídica en el marco de la relación de consumo. Todo ello configura un perjuicio de imposible reparación ulterior que, con la medida cautelar dispuesta, se tiende a resguardar.

En este sentido, otros Tribunales han expresado: “En esa inteligencia, se ha señalado que en los casos en que se cuestionan decisiones relacionadas con la salud de las personas resulta suficiente para tener por probado dicho requisito la incertidumbre y la preocupación que ellas generan, de modo que la medida sea necesaria para disipar un temor de daño inminente, acreditado prima facie o presunto (cf. CNCiv. Y

---

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELA LORENA MORICI, SECRETARIA FEDERAL



#38745508#410405255#20240503121445221

Com. Fed., Sala 3° in re “Czumadewski, Lucas v. Obra Social Unión Personal de la Nación”, del 07/02/2000, entre muchas otras).

c) Por último con relación al agravio referido a la identidad de objeto procesal con la pretensión cautelar, alegando que la suspensión ordenada conlleva los mismos efectos que la declaración de inconstitucionalidad de la norma atacada, contradiciendo el art. 3 inc. 4) de la ley 26.854, este Tribunal estima que tampoco tendrá acogida favorable.

Se ha dicho que, “(...) a partir del fallo de la CS “Camacho Acosta” del año 1997 (Fallos 320:1633), en el que fue concedido el anticipo de sentencia por medio de una cautelar innovativa, reconociendo categoría jurisprudencial a ambos institutos por separado y a uno como vehículo del otro; existe una herramienta a la orden del justiciable, contemplada por los artículos 230, 232 y concordantes del CPCCN. En el citado precedente fue conceptualizada la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional, porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado; que requiere de mayor prudencia en la apreciación de los recaudos de admisión, por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa y; en la que resulta “particularmente necesario” que el tribunal se expida provisionalmente cuando se pretenda tutelar la integridad física y psíquica de las personas, sin que implique incurrir en prejuizamiento (doctrina mantenida en Fallos 316:1833; 319:1069; 326:3729; 339: 622; 341:169; entre muchos otros).

Asimismo, se ha destacado que la esencia de los institutos procesales de orden excepcional – como la cautelar innovativa es enfocar sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación ulterior (CS, 10/09 /2020, “Maggi, Mariano c/ Corrientes, Provincia de s/ medida





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

autosatisfactiva”, expte. N° FRE 002237/2020/CS001) (...).” (Conf. esta Sala, en autos No 12871/2020/1/CA1, caratulados: “Inc. Apelación en Autos “L.A.R” por Su Hija Menor c/ OSDE s/ Prestaciones Médicas”, del 29/12/2020).

Teniendo en cuenta tales parámetros, se vislumbra la necesidad de una medida provisoria, dado que, en los presentes autos se encuentran en juego valores de entidad superior, por lo que la tutela jurídica debe otorgarse sin dilación a fin de evitar que la decisión final llegue demasiado tarde y resulte ineficaz para la protección de los derechos.

Al respecto, debemos decir que el Juez a quo al analizar la procedencia de la medida cautelar ha priorizado los derechos en juego en el presente caso y la función social que cumple la empresa de medicina prepaga anteponiendo esta última por sobre los rasgos mercantiles que también ostenta.

Sobre la identidad de objeto entre la cautelar y la acción de fondo, y el consecuente anticipo de jurisdicción, la Sala A, se pronunciado en autos n° FMZ 21203/2019/1/CA1, caratulados “ Incidente Apelación en Autos H, PJ c/ O.S.D.E. s/ Leyes Especiales (Diabetes, Cáncer, Fertilidad)” (sala A), sentencia de fecha 27/11/2019, publicada el 13/12/2019, como así también, la Sala B en autos N° 4867/2020/1/CA1, caratulados: “inc. apelación en autos PMV y otro c/ OSDE s/ prestaciones médicas”, del 31/08/2020; entre otros.

Conforme lo tiene dicho el Tribunal cimero, “(...) es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones en tanto dure el litigio sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (...) ” (CSJN, Fallo 320:1633). A su vez, se sostiene que “(...) el mencionado anticipo de jurisdicción que incumbe a los tribunales en el examen de ese tipo de medidas cautelares no

---

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELA LORENA MORICI, SECRETARIA FEDERAL



#38745508#410405255#20240503121445221

importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie según el grado de verosimilitud los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado (...)” (Fallos 320:1633).

En otras palabras, se advierte que la decisión del Juzgador, respecto a la presente medida cautelar, no es definitiva sobre la pretensión, resultando por demás aconsejable –hasta tanto se decida sobre el fondo del amparo, confirmarla en los mismos términos que ha sido concedida. Ello, a fin de evitar la producción de un perjuicio irreparable.

Debe señalarse entonces que la cautelar otorgada a favor del accionante tuvo por finalidad impedir que el derecho a la salud y acceso a la salud cuyo reconocimiento se pretende a través del proceso instaurado, pierdan eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación del mismo y el dictado de la sentencia definitiva y nada de ello se condice con un adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión.

Por todo lo expuesto, estimamos que corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el ENA debiéndose confirmar la resolución impugnada.

**11.-** Que, respecto a las costas, entiendo que no existen motivos suficientes que permitan apartarse del principio objetivo de la derrota. Es por ello que, dado el sentido de mi voto, considero que el caso ha de regirse por el principio general, con lo cual, se cargarán las costas a la demandada recurrente vencida (art. 68 C.P.C.C.N.).

En cuanto a la regulación de honorarios profesionales de alzada, deberá diferirse hasta tanto sean regulados los honorarios de primera instancia, pues no basta la determinación de un mero porcentaje ya que, bajo pena de nulidad deben ser expresados en pesos y UMA, conforme al art. 51 de la ley de honorarios 27.423 aplicable.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

**El Sr. Juez de Cámara, Dr. Manuel Alberto Pizarro, dijo:**

Que adhiero la relación de causa y voto efectuado por mi distinguido colega preopinante, Dr. Juan Ignacio Pérez Curci.

**El Juez de Cámara, Dr. Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, dijo:**

Que si bien comparto la relación de causa y la solución a la que se arriba, disiento respecto de la decisión de diferir la regulación de honorarios por cuanto considero pertinente, por razones de conveniencia y a los fines de guardar celeridad en el proceso, fijar los emolumentos correspondientes a los profesionales intervinientes en esta instancia en un 30% de lo que regule oportunamente el Sr. Juez *a quo* para la primera. Proceda éste a determinar la suma, en moneda de curso legal y en UMA, cuando existiere base cierta (arts. 30 y 51 de la ley 27423).

En virtud de lo expuesto, por mayoría, **SE RESUELVE:**  
**1º) NO HACER LUGAR** a los recursos de apelación interpuesto en subsidio por OSDE, y al recurso de apelación interpuesto por el ENA, ambos contra la resolución de fecha 23/02/2024, que por la presente se confirma en cuanto fue motivo de apelación y agravios. **2º) IMPONER** las costas de esta Alzada a las partes recurrentes vencidas, en virtud del principio objetivo de la derrota (68 del CPCCN). **3º) DIFERIR** la regulación de honorarios para su oportunidad.

**Protocolícese. Notifíquese. Publíquese.**

---

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELA LORENA MORICI, SECRETARIA FEDERAL



#38745508#410405255#20240503121445221